

# OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del día 12 de Marzo de 1916.

Parque del Retiro (Altitud 657 m.).

Horas.	Barómetro en m. y 10 <sup>a</sup>	Temperatura en 5 metros	Humedad relativa %	VIENTO			Estados del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 a 3.	Velocidad en m/h.		
0 <sup>a</sup>	684. 5	4,0	91	S.....	4=Moderado...	3,0	Linea.	Temperatura máxima á la sombra..... 10,1
4	684. 0	3,4	92	S.....	3=Flojo.....	1,3	Idem.	Idem mínima á la ídem..... 3,8
8	685. 8	4,6	91	S.....	1=Ventolina...	0,5	Cubierto.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 13,5
12	686. 0	7,6	85	S.....	5=Algo fuerte.	0,3	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 2,6
16	686. 3	6,1	90	WSW....	3=Flojo.....	1,7	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros
20	688. 7	5,4	89	W.....	3=Idem.....	0,9	Nuboso.	en las últimas veinticuatro horas..... 552

## OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Universidad de Oviedo.

Los señores opositores á la referida Cátedra se servirán concurrir el día 30 del corriente mes, á las cinco de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para dar comienzo á estas oposiciones.

En dicho día justificarán su aptitud legal y presentarán un trabajo de investigación propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán tomar parte en las oposiciones, como tampoco podrán los que sin causa bastante, á juicio del Tribunal, dejasen de asistir al acto de llamamiento.

El Cuestionario que ha de servir para estas oposiciones estará á disposición de los señores opositores, con ocho días de anticipación, en la Secretaría de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Madrid, 11 de Marzo de 1916.—El Presidente del Tribunal, José Muñoz del Castillo.

## SUBASTAS

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres.

Habiendo resultado desierto el concurso para la adquisición por el Estado de solares ó edificios á derribar ó aprovechar para proveer á los servicios de Correos y Telégrafos de un edificio adecuado en esta capital, anunciado en la GACETA DE MADRID de 16 de Diciembre de 1915, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Febrero del corriente año, se convoca á segundo concurso invitando á los dueños de fincas sitas en esta población y que reúnan condiciones á este fin, á que presenten las proposiciones que estimen convenientes en la Secretaría de este Gobierno hasta el día 10 de Abril próximo á las diecisiete horas con sujeción al pliego de condiciones y á los siguientes particulares:

1.º La extensión superficial aproximada del solar que se ofrezca, será de 500 metros cuadrados.

2.º El precio máximo del solar, 45.000 pesetas.

3.º El precio máximo total del edificio será de 171.500 pesetas.

Dicho concurso tendrá lugar el día 15 del expresado mes de Abril de 1916, á las

doce horas, en este Gobierno y ante la Junta de inspección, vigilancia y recepción de las obras, que tengo el honor de presidir, constituida á virtud de lo dispuesto por Real decreto de 16 de Diciembre de 1913.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen optar al referido concurso.

Cáceres, 6 de Marzo de 1916.—El Gobernador-Presidente de la Junta, Francisco P. Delgado. S-230

### Alcaldía Constitucional de Mota del Marqués.

El día 15 de Abril próximo, á las once de su mañana, y bajo mi presidencia, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa la subasta pública para la construcción de nuevas Escuelas de niños de ambos sexos y dependencias para las mismas de este Municipio bajo el tipo de 81.531 pesetas 90 céntimos, de conformidad al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Mota del Marqués, 9 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Angel Cabrero.

Pliego de condiciones facultativas que, además del general de Obras públicas vigente, ha de observarse en la construcción de las de este proyecto.

### CAPITULO PRIMERO

#### DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º El solar en que ha de emplazarse en la villa de Mota del Marqués el Grupo escolar de niños y niñas que se proyecta, se halla situado en sitio á propósito que reúne cuantas buenas condiciones exige la importancia del caso.

Art. 2.º Las obras que comprende el proyecto se representan en los planos adjuntos al proyecto, á los que se sujetará el contratista, y á las órdenes que verbalmente ó por escrito le comunique el Arquitecto-Director.

Art. 3.º Los materiales ó fábricas que entrarán en la composición del nuevo Centro escolar serán los siguientes:

Mampostería en cimientos, sillería en zócalos de fachada principal, y sillarejo ó mampostería concertada en todo lo demás del edificio; sillarejo, sillería, ladrillo ordinario y mampostería en la elevación de diferentes muros, tabicones, entramados de madera, cuajados de adobe, para distribución de dependencias, enlucidos interiores, entarimados con durmientes, embaldosado, entramados horizontales, cielos rasos, armaduras y cubiertas de tejado de canal y cobija con formas y más sencillas, ensamblaje de puertas, ventanas y plataformas, esco-

cias de yeso asfaltadas, pintura, canaiones y bajantes, cristalería, retretes, etcétera.

Art. 4.º El orden de ejecución de las obras no podrá ser otro que el señalado por el director encargado de las mismas.

### CAPITULO II

#### CONDICIONES Á QUE DEBEN SATISFACER LOS MATERIALES

Art. 5.º Caso de emplearse el hormigón en cimientos, procederá de canto rodado de lo que se encuentra en los términos de la localidad, calizo ó silíceo, pero triturado al tamaño de dos á tres centímetros, siendo preferible de encontrarse cascajo menudo conocido en la práctica por almendrilla.

Art. 6.º La mampostería ordinaria procederá de las canteras existentes en los términos de la villa, será caliza, y las dimensiones de los mampuestos para los paramentos exteriores la que se elija, según la forma de ejecución que se adopte; y si se trata de cimentación ó construcción ordinaria, los mampuestos no bajarán de 18 á 20 kilogramos de peso como mínimo, presentando todos buenas caras.

Art. 7.º La sillería para zócalos se extraerá también de las canteras señaladas en el artículo anterior, procurando elegirla limpia de coqueas y depósitos terrosos, y sus dimensiones en latitud ó grueso, que abarque todo el bucco del muro, en altura, la que marquen los planos, y en longitud mínima de 80 á 90 centímetros cada sillar.

También se dispone sillería de Campaspero para baticentes de puertas y escalinatas, cuyo material será de clase escogida, excesivamente limpia, sobre todo la que se emplee para la cornisa de alero en fachada principal y laterales, cuyas dimensiones en este último caso y respecto de altura, será de 40 centímetros después de labradas, 90 de tizon y un metro como longitud mínima.

Todas las piezas estarán completas pudiendo ser desechadas todas las que no cumplan con tan indispensable requisito.

Art. 8.º El ladrillo prensado que se emplee en estas obras será de clase superior, bien cortado y de tan buena coción que al golpearle produzca sonido metálico, de color sonrosado y perfectamente limpio en todos sus bordes.

El ordinario estará formado de buena tierra arcillosa, exactamente cortado y bien cocido, de dimensiones usuales como el anterior, pero en ambos casos iguales, para el mejor asiento y combinación.

Art. 9.º La baldosa será del mismo material, con todas las demás buenas condiciones que se consignan para el a

drillo en el artículo anterior, siendo sus dimensiones de 24 centímetros de lado por 20 milímetros de grueso.

Art. 10. La teja presentará la forma ordinaria y será también de buena tierra arcillosa, exenta de irregularidades, y como prueba de solidez resistirá el peso de un hombre colocado de pie sobre sus cantos.

Este material, así como la baldosa, ladrillo prensado y ordinario, se ha calculado para la formación del presupuesto de las fábricas ó tejares de Valladolid, Peñafiel y Quintanilla de Arriba; pero el contratista queda autorizado para gastar la de donde le convenga, siempre que reúna las condiciones estipuladas en el presente pliego.

Art. 11. El adobe de que se haga uso en estas obras será de la misma longitud y latitud que el ladrillo, pero de doble grueso, mezclando á las tierras paja trillada gruesa para hacerlas más compactas y resistentes; estará bien cortado, cuidando muy especialmente de que se encuentren completamente secos al tiempo de su empleo y sin estar desmoronados.

Art. 12. La cal común provendrá directamente del horno, entregándose en terrón al pie de obra, y será de la conocida con el nombre de Crasa, que aumenta de volumen el duplo ó más por causa de la extinción de consistencia general, soluble en el agua.

La extinción será por aspersión, separándose detonadamente las partes terrosas ó porciones no calcinadas.

Si se necesitase hidráulica, procederá a las mejores fábricas, desechándose toda aquella que haya estado en locales poco ó propósito ó parajes húmedos, previo ligero ensayo.

Art. 13. El yeso se presentará en buen grado de calcinación, bien molido y libre de substancias extrañas; una vez amasado tendrá la propiedad de ser suave y untuoso, mezclado con un volumen igual de agua. No debe reblandecerse ni abrir grietas.

Art. 14. La arena será cuarzosa y de grano anguloso á ser posible, exenta de tierras y otras substancias vegetales.

Art. 15. Todas las maderas que se empleen en estas obras, lo mismo para la carpintería de aserrar que para el ensamble de puertas, ventanas y barandillas de las plataformas y corredores, será de Soria.

Estarán secas y sanas, y deberán haber sido cortadas en tiempo y sazón oportuna, hallándose bien conservadas.

Se desearán todas aquellas que tengan vicios manifiestos, como ventaduras, nudos pasantes ó saltadones, y las que tengan fibras sensiblemente irregulares y vetas sesgadas.

Las que estén dañadas ó sean clamorosas ó estén heladas, picadas ó carcomidas, no admitiéndose tampoco sin ser previamente rebajadas.

Todas deben de estar perfectamente cuadradas, entendiéndose que las esquadras que se fijarán á todas las maderas serán después de labradas y sólo se tolerará la falta de un centímetro, bien sea en más ó en menos, y las que no excedan de seis centímetros de longitud.

Art. 16. El asfalto que se emplee para pavimentos de aceras procederá de minas y será de esmerada clase, para que una perfectamente con todos los materiales que han de entrar en la composición de la masa, no pudiéndose emplear mientras no se encuentre en verdaderas condiciones de envuelta y poderlo usar en caliente.

Art. 17. Los listones de madera del

Norte de que se haga uso para los entarimados, tendrán pulgada y línea de grueso, estarán bien secos, sin nudos ni torceduras, y cuyas dimensiones en longitud se ajustarán en un todo á la forma en que por disposición del Arquitecto-Director se ejecuten los pavimentos.

Art. 18. Los colores estarán bien molidos y mezclados con el aceite, bien purificados; serán de clase esmerada y á elección del Arquitecto-Director el color y entonaciones que deban darse.

Art. 19. El material de hierro de que se haga uso en estas obras, será dulce, de calidad superior, sin faltas visibles y perfectamente batido; los que sean agrios y quebradizos no podrán admitirse en manera alguna.

El herraje será asimismo de hierro forjado, con el suficiente grueso y longitud para que resulte con un tercio de la misma clavada y dos en la que soporta.

Art. 20. Todos los materiales expresados, así como otros cualesquiera que pudieran necesitarse durante la ejecución de las obras, serán reconocidos por el Arquitecto-Director antes de su empleo, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de ellos.

Este examen previo no supone recepción; de consiguiente, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas condiciones no cesa mientras no sea recibida la obra en que se hallan empleados.

### CAPÍTULO III

#### MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 21. El Arquitecto Inspector ó persona que le represente hará el trazado y replanteo de las obras sobre el terreno, con sujeción á los planos aprobados.

Los útiles de estacas, cuerdas y demás necesario para esta operación serán facilitados por el contratista de las obras.

Art. 22. Las zanjas para cimientos se ejecutarán según el trazado y replanteo. La profundidad de las zanjas será la misma que se indica en los correspondientes estados de cubicación; pero si con la marcada, aún no se hallase terreno consistente, se continuarán las excavaciones hasta conseguirlo, en cuyo caso el exceso será de abono al contratista.

Este no podrá dar principio á los trabajos de cimentación sin que el Arquitecto haya reconocido el terreno y otorgado el permiso correspondiente.

Las tierras procedentes de los desmontes ó excavaciones, las transportará el contratista á los vertederos públicos que señale el Ayuntamiento.

Art. 23. Para la confección de morteros, se emplearán dos partes de arena por una de cal, mezclándolas con el agua necesaria para formar una pasta no muy suelta batiéndola lo suficiente sobre una superficie de madera ó piedra á fin de obtener la completa trituración de la cal.

La mezcla se dejará descansar por algunos días y se volverá á trabajar á fuerza de brazos y con poca agua al tiempo de su empleo.

Art. 24. La cimentación se ejecutará con hormigón de canto rodado, triturado al tamaño de tres ó cuatro centímetros, envuelta con el mortero que se describe en el artículo anterior, por capas horizontales de 20 centímetros de espesor, macizado fuertemente con pisonés de madera, no procediéndose al tendido de la segunda capa mientras no haya fraguado ó cuando menos endureciéndose la primera y así sucesivamente respecto de lo demás.

Art. 25. Sobre la rasante de cimen-

tos, se ejecutarán los zócalos de sillería en fachada principal de mampostería concertada ó sillarejo, en el resto del edificio ó edificios, y de mampostería ordinaria en las paredes de patios y sondas.

La sillería y sillarejos se asentará sobre ligeros tendeles de mortero por hiladas horizontales y á matajuntas sin emplear cuñas de ningún género, para fijar la verdadera posición de los sillarejos exactamente horizontal, ostentando todos una labra esmeradísima y más especialmente en la sillería que ha de servir de coronación al edificio ó edificios, en que como no se detalla en los estados de cubicación, sus dimensiones serán de 40 centímetros de altura los mismo de vuco, y de 40 á 45 centímetros de entrega y aun puede ampliarse hasta los 50, terminándose hasta completar el grueso del mismo con ladrillo ordinario.

La cornisa ó alero de sillería de Campaspero que se deja detallada, solo alcanzará á la fachada principal y laterales que dan á sonda.

Art. 25. Todos los demás zócalos del edificio, se construirán con mampostería concertada ó sillarejos, cuyos paramentos exteriores se labrarán regularmente, siendo su asiento el ordinario, sobre tendeles de morteros de seis á siete milímetros de espesor; se retundirán perfectamente todas las juntas y después de hacer desaparecer todo el mortero sobrante por la cara ó paramento exterior, se tenderán todos el despiecezo con líneas de lapiz negro ó rojo.

El grueso de mampostería concertada ó sillarejo en los mismos, será próximamente la mitad y agasajando, para que al ser trasdosado con mampostería ordinaria, queden todos los materiales de modo que después de fraguados constituyan un sólo cuerpo.

Art. 27. Los zócalos de tapia y sondas, serán de mampostería ordinaria trabajada con algún esmero y rellenando, después de reunirlas cuidadosamente, todas las juntas de los mampostenes con líneas de lapiz negro ó rojo, según se describe en el artículo anterior, respecto de la mampostería concertada ó sillarejo.

Art. 28. Los muros en fachada principal y laterales, se continuarán con fábrica mixta de ladrillo ordinario refrentado con el prensado, en la proporción de una sexta parte del grueso del muro, el asiento de ambos materiales será el usual, por hiladas horizontales y á matar puntas sobre tendeles de mortero de seis ó siete milímetros de espesor, y cuyas puntas irán marcadas en reglones colocados verticalmente en puntos convenientes de los referidos muros.

En los muros restantes del edificio, se empleará fábrica de ladrillo ordinario en mochetas y esquinas con encofrados, para adosar á ellos mampostería ordinaria con que se continuarán los varios entrehuecos, de modo que ambas fábricas queden completamente enlazadas entre sí.

El asiento de la mampostería ordinaria en esta parte de obra será relativamente , entendiéndose que por el paramento ó cara exterior, y haciendo la misma operación en los mampuestos con el lapiz negro ó rojo que se señala para los zócalos de tapias de patios ó sondas.

Los muros de tapias de sondas se formarán con pilares y una verdugada de ladrillo en su altura media, y mampostería ordinaria en los intermedios, ejecutada en la forma conocida.

Art. 29. Las paredes divisorias entre las distintas dependencias serán tabico-

nes entramados de madera y dividida su altura por puentes recibidos á espera en los pies derechos, en tres secciones, rellenando todos los huecos que resulten con un asta de adobe sentado con barro; los pies derechos guardarán una distancia media de dos metros de entrejes, y representarán una escuadría de 14 á 16 centímetros todas las maderas que componen el conjunto.

Art. 30. En el caso de que en estas obras fuese preciso construir tabiques sencillos, se empleará el adobe ó ladrillo crudo á panderete, sentado con yeso, en los cuales no entrará más madera que la correspondiente á los marcos de puertas, que se sujetarán á la techumbre.

Art. 31. Todos los muros irán guarnecidos con dos capas de material por el paramento interior, la primera de yeso y arena, por partes iguales, y la segunda de yeso puro, tendido á la llana, y lavado después á paño, estableciendo maestras del mismo material para que los paramentos resulten completamente regularizados.

Art. 32. Los entarimados de escuelas serán tiras de madera del Norte en forma machiembada, colocándose en sentido normal á la fachada principal sobre durmientes de 10 centímetros de escuadría, distanciados á 50 centímetros de entrejes; la tarima se clavará á punta perdida, cuidando de que todos los extremos de las listas descanse siempre en los durmientes.

Los espacios ó huecos que resulten entre la tarima y durmientes se rellenarán de cisco de carbón mineral.

Art. 33. El a-lento de los embaldosados será encintado y á cartabón, sobre una capa de yeso y arena, á partes iguales, quedando los paramentos perfectamente horizontales, para lo cual se fijarán maestras que se comprobarán con reglones de la suficiente longitud.

Art. 34. Los asfaltados se ejecutarán con perfecta solidez sobre un suelo firme, compuesto de hormigón al igual que el empleado para cimientos, y en un espesor de 10 á 12 centímetros, bien macizado con pisones de madera, dentro del mismo, y un encintado de adoquín, sobre el cual se tenderá el asfalto en caliente, después de mezclado el cascajo menudo que ha de entrar en el componente, quedando el pavimento perfectamente enrasado con el adoquín, y en la pendiente de tres centímetros por metro; la capa de asfalto será de cuatro centímetros.

Art. 35. Los cielos rasos se formarán con cañizo sólidamente clavado á los tirantes, sobre los que se tenderá una capa de yeso puro, lavándose después á paño.

Art. 36. El entramado horizontal ó techo de las escuelas se ejecutará en la misma forma que en los planos se describe, teniendo las piezas una escuadría de 12 centímetros de tabla por 16 de canto, colocándose á 50 centímetros de entrejes sobre los tirantes de las formas, donde irán fuertemente clavados; por cuya parte inferior quedará exactamente nivelada para recibir el cañizo correspondiente á los cielos rasos, y cuyos tirantes entregarán en los de las formas todo el grueso de ellos.

Los tirantados de todas las demás dependencias irán normales á la línea longitudinal de las mismas, acusando la escuadría asignada para los entramados anteriores, sujetándose á soleras, y éstas á nudillos de iguales dimensiones, colocándose también á la distancia de 50 centímetros de entrejes, quedando perfectamente nivelados por la parte inferior con el mismo fin que el caso anterior.

En todos los ángulos que dan al exterior se fijarán cuadrantes de piezas de madera fuertemente clavadas á soleras y éstas á nudillos de regular escuadría.

Art. 37. La armadura que corresponde á la zona de las escuelas será con formas de par, tirante, pendolón y tornapuntas, colocadas en el mismo sentido que en los planos se describe.

Todas las piezas que constituyen dichas formas presentarán la escuadría de 20 centímetros y estarán perfectamente unidas por puentes auxiliares de hierro en sus diferentes cortes y ensambladuras, estarán exactos en todas sus partes; sobre los pares descansarán las correas, que medirán 12 centímetros de escuadría, colocándose á 50 de entrejes para recibir la tablata, que estará deshilada para que presente buenas juntas y sobre la que se colocará la teja de canal y cobija, que sólo pasa un tercio una sobre otra, encagilándola convenientemente para que no tenga movimiento y cogiendo horquillas y caballetes con yeso.

Las demás armaduras serán sencillas á par-hilera ó par y picadero á elección del Arquitecto, pero siempre acusando la suficiente solidez y relativas escuadrías en relación con el lugar que ocupen y resistencia que tengan que soportar, empleándose también los auxiliares de hierro necesarios para componer el conjunto, colocándose la tabla en sentido inverso al de los pares y en forma de escama para recibir la teja del canal y cobija con la debida seguridad, y cogiendo asimismo horquillas y caballetes con yeso. Sin embargo, de lo que deja expuesto en los dos párrafos que preceden, el Arquitecto-Director podrá variar en todo ó en parte la construcción de este artificio de obra, aunque sin aumentar el precio consignado para la misma en el presupuesto de contrata.

Art. 38. Las puertas exteriores ó de calle serán de dos hojas, con montantes, bajo un mismo marco de 12 centímetros de escuadría, con reja de hierro, cristales y alambra.

Sus armaduras serán del grueso de ocho centímetros en cabeceros, larguero y pinazos, y de tres entrepaños.

Serán moldeadas por la cara exterior y á chañán por la interior.

El herraje se compondrá de cinco pernios cada hoja, media falleba, pasador, tirador y cerradura inglesa.

Para los detalles del montante y demás, el Arquitecto suministrará todos los precios al contratista en tiempo oportuno.

Las puertas interiores podrán ser de un ó dos hojas y en conformidad al sitio que ocupen y necesidades que tengan que cubrir, y pensados para cilo de acuerdo con el señor Director de las obras, y sus dimensiones en marcos serán de nueve centímetros de grueso, cinco el de las armaduras en cabeceros, largueros y pinazos, y de 25 milímetros los entrepaños.

Las de dos hojas llevarán en cada una cuatro pernios, y las de una, igual número, y todas cerradura y picaporte de manecilla dorada y moldadas á dos laces, con cerradura donde se considere precisa.

Las ventanas serán todas de dos hojas, con postigo, moldadas al exterior y á chañán por el interior, llevando cada hoja cuatro fuertes pernios y tres cada postigo, éstos con dos cerrojillos, y las ventanas media falleba y pasador.

Los marcos serán de ocho centímetros de grueso, la armadura cinco centímetros en cabeceros, largueros y pinazos y 25 milímetros los entrepaños.

Los huecos de ventanas serán subdivididos en recuadros, que se cubrirán con cristales y que irán colocados en los rebajos que se hagan en las maderas, asegurándose con pequeñas puntas de París y mastie, que tenga la propiedad de endurecerse.

Las alambreras se colocarán también en la forma conveniente.

Art. 39. Toda la carpintería de taller se pintará á tres manos, una de imprimación y dos de entonación, bien al óleo solamente, bien con éste y el barniz, según el lugar que ocupen, siendo de elección del Arquitecto el color que deba darse.

Art. 40. Las cornisas de sillería de fachada principal y de laterales, y de ladrillo ó de cancellos para el resto de los muros, estarán sometidas á las plantillas y demás detalles que facilite el Arquitecto-Director con relación al precio asignado para dicha parte de obra en el presupuesto de contrata.

Art. 41. El contratista hará de su cuenta y riesgo los andamiajes, cimbras y demás aparatos necesarios para las operaciones auxiliares de la construcción, ateniéndose, sin embargo, á las prevenciones que el Arquitecto-Inspector crea conveniente hacerle para completa seguridad de los operarios, de cuyas consecuencias el contratista será el único responsable ante los Tribunales, quedando además obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre Accidentes del trabajo y del Reglamento para su aplicación, fecha ... de ... de 1900, así como á las disposiciones posteriores relacionadas con la expresada Ley, dictadas hasta la fecha.

Art. 42. Todas las obras presupuestadas y otras cualesquiera que pudieran ejecutarse durante el plazo de garantía y el marcado para terminación de todos los demás, aun cuando no se hallen previstas en el presente pliego de condiciones, estarán sujetas á las buenas reglas de construcción y ornato.

## CAPITULO IV

### MEDICIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS

Art. 43. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la presupuestada, con arreglo á las bases contenidas en este capítulo; por consiguiente, el número de unidades de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ningún género.

Art. 44. La cantidad de la obra hecha en excavaciones se justificará con los perfiles que se tengan de las zanjas abiertas, marcando las profundidades de modo que se referan á un punto fijo é invariable; estos perfiles estarán firmados por el contratista una vez conforme de su exactitud.

Art. 45. El hormigón de cimientos, sillería, ladrillo y del mismo con otras fábricas, así como todas las demás imprevistas de esta índole, se abonarán por unidades cúbicas, con sujeción al volumen que exigen los muros según su figura.

En la medición de muros, fuera del de fachada principal y las de laterales, que están valorados separadamente, los vuelos ó aieros, sean de la fábrica que quoran, están incluidos en su coste dentro del que se da al metro cúbico de fábrica de que dichos muros estén formados, y, por lo tanto, el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna por dichos

velos, á excepción de los citados en el principio del presente apartado.

Art. 46. Los entramados verticales, tabiques sencillos, enlucidos interiores, toda clase de pavimentos, armaduras, cubiertas de tejado y ensamblaje de puertas y ventanas se abonarán por metros superficiales.

Otros artículos de obra se abonarán por metros lineales, ó partida alzada los ejecutados.

En los entramados horizontales y en toda clase de pavimentos, no se abonará más que la superficie que limitan los muros donde se encuentren, sin tener en cuenta para nada la parte de entrega de las maderas en aquéllos, pues han sido tomadas en cuenta al calcular el precio del metro superficial ó unidad de obra.

En la medición de puertas y ventanas formarán parte integrante de ellas los marcos que las sustentan.

Art. 47. Las mediciones parciales se efectuarán en los plazos que se fijarán en las condiciones de subasta, citándose previamente al contratista por sí o por conveniente presenciadas estas operaciones.

Las relaciones valoradas parciales no tendrán nunca más que carácter provisional, quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de las obras.

Art. 48. La medición final se verificará después de terminadas las obras por el Arquitecto-Director ó persona que designe, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado.

En el acta que se extienda de haberse practicado la medición y en los documentos que la acompañan, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante.

En caso de no conformidad, expondrá sumariamente y á reserva de ampliarla dentro del término de diez días, las razones que á ello le obliguen.

Art. 49. La liquidación general de las obras se formulará en vista de los datos que arroje la medición final, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. El contratista es exclusivamente responsable de las obras que haya contratado; no tendrá, por lo tanto, derecho á pedir indemnización por el mayor precio á que pudieran costarle, ni por las tardadas, maniobras ó faltas que cometa durante la ejecución, pues todas son de su cuenta y riesgo é independiente de la inspección del Arquitecto.

Art. 51. No se abonarán al contratista por las obras otros precios que los de contrato que son los consentidos por él.

Art. 52. El contratista no podrá hacer ni modificación en ninguna de las partes del proyecto aprobado, sin autorización expresa del Arquitecto-Director, sin cuyo permiso no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar á consecuencia de las variaciones no autorizadas.

Art. 53. El plazo de ejecución será el del tiempo en que se distribuyan la subvención que se conceda, expirando dentro del año ó ejercicio en que ésta termine.

Si el contratista no ejecutase las obras en el término estipulado, perderá el 10 por 100 del importe de ellas, que deberá tener en depósito como garantía, en el

punto que se designará en las condiciones de subasta.

Art. 54. El término de garantía será de ocho meses para los dos grupos, á partir de la fecha en que se practique la recepción provisional de cada uno, durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de reparación y conservación que fuesen necesarias en cuantas unidades de obra formen parte de la composición del edificio ó edificios de la contrata, bien sean juntos ó separadamente.

Art. 55. Terminadas las obras se practicará la recepción provisional por el Director de las mismas, el cual, acompañado de los demás individuos que deban concurrir á este acto, procederá á un detenido reconocimiento de todas ellas, y si las hallase conformes á lo estipulado, se extenderá acta de la diligencia, firmada por todos.

Art. 56. La recepción definitiva se llevará á efecto al terminar el plazo de garantía, con los mismos trámites y formalidades que se citan en el artículo anterior para la provisional, y si fuese satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista quedará relevado del cargo de la conservación y de toda responsabilidad.

No podrá aquél, sin embargo, retirar su fianza, hasta que sobre la recepción recaiga la aprobación del Ayuntamiento, la cual en ningún caso se otorgará, mientras no justifique haber satisfecho los jornales y materiales que son de su cuenta.

Art. 57. Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea indispensable para la buena construcción y aspecto de las obras en general, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo dispusiese por escrito el Arquitecto-Director.

Art. 58. Conforme dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el contratista queda obligado á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual se fijará la duración del mismo, requisitos para su denuncia ó suspensión, y el número de horas de trabajo, con el precio del jornal asignado á cada uno de aquéllos.

Art. 59. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá aceptar ó rechazar el ofrecimiento, sin que en último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

Art. 60. Cuando las modificaciones que puedan introducirse en el proyecto, mediante acuerdo y aprobación de la Corporación contratante, se diferencien en más ó en menos de la quinta parte del presupuesto ó tipo de la subasta, el contratista tendrá derecho á la rescisión y al cobro de las liquidaciones que arrojen la medición y valoración de las obras ejecutadas.

Asimismo tendrá derecho á que se le abonen los materiales acopiados, cuando á juicio del facultativo director reúnan las condiciones de calidad que se determinan en este pliego, y siempre que no exceda su cantidad de aquella que es precisa para terminar las obras.

Art. 61. La obra se hace á riesgo y ventura para el contratista, el cual no podrá formular ó pedir la rescisión, fundándose en el alza que puedan experimentar los precios de jornales y materia-

les, excepto en el caso de que estas variaciones sean debidas á causa de fuerza mayor.

Art. 62. Las contestaciones que puedan suscitarse sobre las condiciones estipuladas en el presente pliego, se resolverán con arreglo á lo que para tales casos se dispone en el general de Obras públicas vigente.

## CAPITULO VI

### CONDICIONES DE SUBASTA Y ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 63. La subasta se verificará con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y el tipo que ha de servir de base á la misma será de 81.531 pesetas 90 céntimos, en que han sido presupuestadas estas obras, no admitiéndose proposiciones por mayor precio.

Art. 64. Para tomar parte en dicha subasta será preciso que los licitadores depositen previamente en la Caja de fondos municipales de Mota del Marqués como fianza provisional la cantidad de 4.076 pesetas 59 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado como fianza provisional, elevándola á la de 8.153 pesetas y 19 céntimos, ó sea el 10 por 100 del mismo tipo como fianza definitiva, aquel á cuyo favor se haga la adjudicación.

Art. 65. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima, ajustadas al modelo que al final se inserta y acompañadas de la cédula personal y documentos que acrediten el depósito. Los licitadores que concurren en representación de otra persona, acompañarán con los expresados documentos poder bastanteado por el Letrado de esta villa D. Leonardo González García.

Art. 66. Se hará la adjudicación provisional en favor del que presente la proposición más ventajosa, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se adjudicará á la persona cuyo pliego tenga el número más bajo en orden de presentación.

Art. 67. Terminado el acto de la subasta se devolverá á los licitadores no favorecidos, si renuncian á ulteriores reclamaciones, la cédula personal y resguardo de las fianzas correspondientes, quedando unidos al expediente los documentos restantes con todos los datos de los demás licitadores.

Art. 68. En término de ocho días, á partir de la fecha en que se notifique al interesado haberse adjudicado á su favor y definitivamente la subasta, se procederá por el mismo á constituir la fianza definitiva, y de no hacerlo dentro del plazo indicado, se supondrá renuncia á todo derecho, perdiendo la fianza provisional que tuviere depositada. No obstante lo dicho, la Corporación contratante podrá conceder alguna prórroga, siempre que exista causa justificada que impidiese al contratista el cumplimiento de esta condición.

Art. 69. Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen con motivo de esta subasta, hasta la formalización del contrato.

Los honorarios por dirección de las obras serán satisfechos al Arquitecto por el contratista de las mismas, así como también las dietas que dicho facultativo devengue en las diferentes visitas y las que origine con motivo del replanteo, recepción provisional y definitiva de repetidas obras.

Art. 70. Dentro de los quince días siguientes á aquel en que se haga la adju-

dicación definitiva, el contratista dará principio á los trabajos, debiendo quedar terminadas las obras proyectadas en el plazo que ya se deja indicado en el artículo 53 de este pliego. Si pasado dicho plazo el rematante no hubiera terminado las obras, quedará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza depositada.

No obstante lo dicho, la Corporación contratante podrá conceder alguna prórroga, siempre que exista causa justificada que impidiera al contratista el cumplimiento de esta condición.

Art. 71. Una vez desembarazado el terreno de todos los obstáculos que puedan impedirlo, se procederá por el Arquitecto-Director, en presencia del contratista, á practicar el replanteo y dejar definidas las zanjas de cimiento del edificio que ha de levantarse.

Art. 72. Las obras subastadas se abonarán por mensualidades vencidas, previa certificación del Director de las mismas.

Los precios que se fijan en el presupuesto serán los que se apliquen á las diversas unidades de obras ejecutadas, para calcular su importe y después de aumentar el resultado con el 15 por 100 de contrata, se rebajará de la suma el tanto por ciento de depreciación obtenida en la subasta.

Respecto á los precios de aquellas unidades de obra que no figurando en el presupuesto pudieran ejecutarse, se fijarán en juicio contradictoriamente, estando también sujetas á los aumentos y deducciones antes citadas.

Art. 73. Una vez recibidas las obras provisionalmente se hará la liquidación de ellas, deduciendo del total importe de las que resulten ejecutadas las cantidades que se hayan abonado por certificaciones, abonándose al contratista la diferencia que resulte á su favor.

Art. 74. Las faltas que el contratista pueda cometer por incumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, serán castigadas con multas que no excederán de 25 pesetas, pudiendo llegar hasta la rescisión, cuando aquéllas revistan á juicio del facultativo Director excesiva gravedad.

Art. 75. El contratista queda comprometido á cumplir cuantas cláusulas contiene el presente pliego de condiciones y sujeto á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para entender en las cuestiones que puedan suscitarse.

Mota del Marqués, 9 de Marzo de 1916.  
El Alcalde, Angel Cabrero.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., con cédula personal número ..., con fecha de ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número ... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de un edificio con destino á Grupo escolar, en esta villa de Mota del Marqués, se comprometo á ejecutar expresadas obras con sujeción á las citadas condiciones, planos y demás documentos del proyecto, en la cantidad de ... (en letra) pesetas y ... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

S-214

#### Alcaldía Constitucional de San Felip de Guixols (Gerona)

Acordado por el Ayuntamiento, con la aprobación de la Junta municipal, se

saca á pública subasta el servicio de alumbrado público de esta ciudad, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones generales y económicas.

1.ª Se contrata el servicio de alumbrado público, que deberá suministrarse mediante el consumo de fluido por gas de hulla, ó por corriente eléctrica, precisamente, y sin simultancar, y en uno ú otro caso por el sistema de incandescencia, comprendiendo:

a) Cien lámparas ó aparatos de una intensidad lumínica, cada una equivalente á 25 bujías cárcel;

b) Cien lámparas ó aparatos de 32 bujías;

c) Ciento cincuenta de 59 bujías;

d) Veintiuna de 100 bujías;

e) Veintiuna de 1.000 bujías.

Las de los grupos a) b) y c) deberán estar distribuidas por las vías del casco urbanizado de la ciudad y en los sitios que fije el Ayuntamiento; las del grupo e) lo estarán en la plaza de la Constitución, paseos del Mar y de Guixols y ramblas Vidal y Pi y Margall, y las del grupo d) estarán anexas una á cada una de las del grupo e), como supletorias de las mismas.

Las de los tres primeros grupos permanecerán encendidas, en todas las épocas del año, durante las horas que median desde la puesta á la salida del sol, encendiéndose y apagándose en un solo instante, respectivamente, todas ellas, si fueren eléctricas, y dentro del término de cuarenta minutos, si fueren por gas, pero en este caso deberá anticiparse la operación de encendida y apagada veinte minutos de la hora correspondiente; las del grupo e) iluminarán cuatro horas diarias consecutivas en los días laborables, y cinco en los domingos y días no feriados, á partir de la hora de las diecinueve en los primeros, y de las dieciocho en los últimos, pudiéndose retrasar la encendida en la época de los días largos.

Se exceptúan los tres días de Carnaval y los cuatro de la fiesta mayor, en que permanecerán encendidas dichas luces desde la puesta á la salida del sol.

Y las de grupo d) lo estarán desde la puesta del sol á la encendida de las del grupo e) y desde la apagada de éstas á la salida del sol.

2.ª Por el alumbrado que queda descrito se consigna como precio único el de 17.000 pesetas al año, que el Ayuntamiento abonará al rematante, deducida la baja proporcional del remate, por doblas partes, dentro los veinte primeros días siguientes al del servicio abastecido.

3.ª La duración de este contrato será de quince años á contar de la fecha de la adjudicación definitiva.

Terminado dicho período, el contrato se entenderá prorrogado hasta que, verificadas dos subastas en los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, al objeto de contratar nuevamente el servicio, sin que en ellas hubiere rematante, se halle el Ayuntamiento en el caso de que trata el apartado 5.º del artículo 41 de la citada Instrucción para la excepción reglamentaria.

4.ª Dentro del tiempo de duración de este contrato podrá el Ayuntamiento aumentar el número de luces que considere necesarias, con la obligación de suministrarlas por parte del contratista á un precio proporcional al de remate, calculado con relación al número de bujías.

Correrá á cargo del Ayuntamiento el

coste del material y gastos de instalación, quedando aquel de propiedad del Municipio, y será de cuenta del contratista la conservación y entretenimiento.

5.ª Serán de cuenta del concesionario la adquisición y montaje de las instalaciones, aparatos y demás material necesario para el servicio de alumbrado público, la conservación, reposición y limpieza del mismo, recambios de lámparas, mecheros y accesorios y gastos de encendida y apagada, quedando todo de su exclusiva propiedad al término del contrato.

Si lo fuere conveniente podrá el contratista utilizar para dicho servicio el material propio del Municipio, actualmente establecido, debiendo cuidar el mismo concesionario á su costa de la conservación, reparaciones y entretenimiento del expresado material, que deberá devolver al Ayuntamiento en buen estado al finalizar el contrato.

6.ª El pago del arbitrio sobre el consumo del alumbrado, que corresponde al Tesoro del Estado, en tanto no exceda del 15 por 100, lo satisfará el contratista, y la diferencia en más el Ayuntamiento.

7.ª En el término de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva del servicio objeto de esta contrata, deberá quedar terminada la instalación de la mitad de los grupos de lámparas a, b y c, consignados en la condición 1.ª, con las cuales se inaugurará el servicio el día siguiente, abonándose al contratista por el tiempo que durará el servicio en esta forma, la parte proporcional correspondiente del precio del remate.

Dentro del plazo de ciento treinta días, á partir también del de la adjudicación definitiva, deberán quedar completadas todas las instalaciones y suministrarse la totalidad del servicio, mediante la recepción única y definitiva por la Comisión que al efecto nombrará el Ayuntamiento.

8.ª Como complemento de la condición anterior, el contratista procederá á la numeración correlativa de todos los aparatos de gas ó electricidad correspondientes á cada grupo, y presentará á la Alcaldía una relación expresiva del punto en que cada aparato se halle instalado.

9.ª La Inspección técnica del servicio contratado quedará á cargo de la Dirección facultativa del Ayuntamiento, con el derecho de comprobar por procedimientos y aparatos adecuados la pureza del gas, en su caso, y la intensidad lumínica de los mecheros ó de las lámparas eléctricas, y la vigilancia ó cuidado correrá á cargo del concesionario con el auxilio de los Agentes de la Autoridad municipal.

10. Correrá á cargo del concesionario el abono por servidumbre de paso de la conducción por predios particulares, así como el de la colocación de los soportes de los aparatos de alumbrados y de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados á la propiedad ajena.

11. El contratista quedará obligado á suministrar el fluido que el Ayuntamiento estime necesario para alumbrado de las dependencias municipales y fuerza motriz para elevación de aguas con destino á servicios municipales exclusivos, abonándosele como precio, separadamente del estipulado para el servicio del alumbrado público, el 50 por 100 del precio que rija en las tarifas generales para los particulares.

El consumo se medirá por contadores debidamente verificados, cuya adquisición y entretenimiento correrá á cargo del Ayuntamiento, como asimismo la de

Los aparatos de elevación de aguas, el coste de las instalaciones interiores y los impuestos que gravan el consumo por lo que se refiere al de los servicios contenidos en la presente condición.

12. El contratista no tendrá derecho á abono de aumento de precio ó indemnización, ni á la rescisión del contrato, por pérdidas ó quebrantos que en el mismo experimente, por cuanto la adjudicación se hace á riesgo y ventura del rematante.

13. Dentro del tiempo de duración de este contrato, el Ayuntamiento mantendrá firme su acuerdo de 30 de Noviembre de 1915, referente á no autorizar otras instalaciones eléctricas aéreas que las establecidas, entendiéndose que la conducción exterior de las nuevas Empresas, deberá comprender necesariamente toda la parte urbanizada de la ciudad.

14. Para las cuestiones que entre ambas partes pudieran suscitarse, el concesionario quedará sometido á las Autoridades administrativas y judiciales, en cuyo territorio y jurisdicción se encuentre esta ciudad, con reserva expresa de facultad y apelación á mayor que por la resolución de dichas cuestiones lo correspondiente ordenará el Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

15. Las faltas que se cometan en los servicios contratados que sean imputables al concesionario, serán advertidas en multas de 20 á 500 pesetas que impondrá la Alcaldía, y cuyo importe se deducirá de los pagos mensuales.

Se considerarán faltas: el retraso en comenzar y el adelanto en apagar las oscilaciones continuas por espacio de una hora, las interrupciones de más de un minuto originadas por causas de fuerza mayor justificables, y el abandono ó negligencia en el servicio de limpieza y conservación de los aparatos.

16. Serán causa fundada de rescisión de este contrato por parte del Ayuntamiento:

1.º No haberse constituido la fianza definitiva en el término de diez días de la adjudicación definitiva;

2.º No concurrir el concesionario á la otorgación de la correspondiente escritura, y si firmada ésta, no prestare el servicio en los períodos fijados;

3.º La interrupción del alumbrado por culpa del contratista en una tercera parte y durante diez días consecutivos;

4.º La suspensión del servicio por más de cinco consecutivos, no siendo por fuerza mayor;

5.º La disminución de intensidad luminosa en más de un 5 por 100, comprobada durante ocho días en un período de treinta, después de advertida al contratista.

En el caso segundo de rescisión, las fianzas depositadas quedarán á beneficio del Ayuntamiento.

17. Para cuanto se relaciona con los operarios ocupados en trabajos de obras y explotación de los servicios de esta contrato, el concesionario, en quien únicamente ha de reconocerse el carácter de patrono, queda obligado al exacto cumplimiento de la legislación del trabajo y demás disposiciones complementarias que dicten las Autoridades.

18. Quedan obligados y responden del cumplimiento de este contrato, el Ayuntamiento con los ingresos municipales, y el contratista con las instalaciones de producción y conducciones de distribución y las mensualidades que devengue por los servicios prestados.

19. A tenor del artículo 7.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se celebrarán dos subastas simultáneas á los

treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este pliego en la GACETA DE MADRID, debiendo tener aquéllas lugar á la hora de las doce en la Dirección General del Ministerio de la Gobernación, y en la Casa Consistorial de esta ciudad, con las formalidades establecidas por el artículo 18 de la repetida Instrucción, pudiendo presentarse pliegos de proposición desde el día siguiente á la inserción de este anuncio hasta el anterior á aquél en que debe verificarse la licitación, en las horas de diez á doce, en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Dirección General expresada.

20. Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, cuyo sobre deberá contener estas palabras: «Proposición para optar á la subasta del servicio de alumbrado público de la ciudad de San Felix de Guixols.» Se extenderá en papel sellado de la clase undécima, y ajustadas al modelo que al final se inserta, firmadas por el interesado ó su representante, con poder bastante, é irán acompañadas de la cédula personal del firmante y del resguardo que acredite haber depositado como fianza provisional en la Depositaria municipal de esta ciudad ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad de 500 pesetas, ó sea 15 por 100 del importe anual del precio fijado.

21. Para ser admitida una proposición, siendo para el suministro de alumbrado por gas, el licitador deberá acreditar con documentos justificativos que disponga de producción suficiente para la cantidad de flúido necesario para todos los servicios de este contrato, y siendo para el suministro de alumbrado por electricidad, que disfruta de la concesión competente y definitiva para establecer en esta ciudad una red de distribución eléctrica en toda la parte urbanizada, acompañando además certificación oficial de su derecho á la fuerza eléctrica de que dispone para la debida comparación con los servicios que figuran en este contrato.

22. La adjudicación se hará á favor de la oferta ó propuesta más reducida, versando únicamente bajo el tipo total de 255 000 pesetas, correspondiente á los quince años de duración de este contrato.

23. Hecha la adjudicación definitiva, queda obligado el rematante á presentar, en el término de diez días, el documento acreditativo de haber constituido la fianza definitiva de 1.700 pesetas que importa el 10 por 100 de la cantidad anual presupuesta.

24. A los licitadores á quienes no se adjudique provisionalmente el remate se les devolverá inmediatamente el depósito que tenían hecho, pero no al que resulte rematante por que íar aquí elevándolo á la fianza definitiva, en evitación del cumplimiento del plazo señalado para la recepción de que trata la condición 7.ª, verificada la cual se devolverá dicha fianza.

25. El bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción, está á cargo en esta ciudad del Abogado D. José Gassiot Margot, y en Madrid del Abogado D. Joaquín Salvatella, ambos designados por el Ayuntamiento.

26. La adjudicación será definitiva para todos los efectos legales, después de aprobada por el Ayuntamiento, otorgándose la correspondiente escritura pública dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo al interesado.

27. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, los honorarios devengados y suplementos adelanta-

dos por el Notario que autorice la subasta y formalización del contrato, así como los que puedan ocasionarse por las faltas de cumplimiento de las condiciones del mismo.

28. Forman parte integrante de este pliego las disposiciones al mismo aplicables de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y demás disposiciones vigentes sobre contratos administrativos.

*Modelo de proposición.*

D. ... vecino de ..., en nombre propio (ó en su calidad de representante de ..., con poderes bastantes que acompaño), enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID correspondiente al día ... de ... (ó en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día ... de ...), para la contratación del servicio de alumbrado público de la ciudad de San Felix de Guixols, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por el precio total de ... pesetas (en letra), ó sea ... pesetas (también en letra) cada año, con estricta sujeción á las condiciones del pliego mencionado.

(Fecha y firma.)

San Felix de Guixols, 1.º de Marzo de 1916.—El Alcalde, P. Mas.—Por acuerdo del M. A., El Secretario, L. Corbera Montaner. S—211

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Murcia.**

*Débito al Pósito.*

D. Ramón Jiménez Martínez, Agente ejecutivo del Pósito municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por el concepto arriba expresado, se encuentra comprendida la deudora que á continuación se relaciona, quien á pesar de figurar como vecina de esta localidad, no ha podido ser notificada en segundo grado de apremio, por no tener persona alguna que la represente, por lo que pongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de la misma he dictado, con fecha 10 de Enero último, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á la contribuyente incluida en la anterior relación.

«Notifiquese á dicha deudora esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las líneas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

*Deudora que se cita.*

D.ª Baltasara Valero Rubira, 422,78 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de la contribuyente que se relaciona anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Abanilla, 14 de Febrero de 1916.—El Agente, Ramón Jiménez. P—1179

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Novelda.**

D. José Navarro Pastor, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la zona de Novelda.

Hago saber: Que por débitos de Contribución urbana le fué embargada á doña Antonia Pérez Galván: Una casa habitación, compuesta de dos pisos, señalada con el número 12 de policía, antes 20; situada en la calle de la Romana del Barrio de San Roque, de esta ciudad, que linda actualmente por la derecha, entrando, con casa de Teresa, Francisco y Josefa María García Amorós; izquierda, con la de Ignacio Ayaia Mira, y, espaldas, con Luis Galiano Mira; valorada, según la capitalización, en 300 pesetas, y responde por principal, recargos, costas y gastos, á 126,98 pesetas.

Que de los antecedentes del Registro de la Propiedad á dicha finca, no la afecta ningún gravamen durante los últimos treinta años.

Que en providencia de hoy he acordado la enajenación en pública subasta del inmueble señalado, cuyo acto tendrá lugar en la Recaudación, calle de Castelar, número 89, el día 15 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Que siendo desconocido el paradero de la deudora indicada, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á su conocimiento.

Novelda, á 14 de Febrero de 1916.—José Navarro. P—1020

D. José Navarro Pastor, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la zona de Novelda.

Hago saber: Que por débitos de Contribución rústica le fueron embargados á la sociedad La Lealtad: Tres jornales y una tahulla, equivalentes á una hectárea 72 áreas y 48 centiáreas de tierra seca, sita en término de Novelda, partido de Montagudo, denominadas Majadas del Pozo; sus lindes: por Levante, Vereda; Mediodía, Sierra; Poniente, Francisco Verdú, y Norte, Sierra; valorados, según la capitalización, en 320 pesetas, y responde por principal, recargos, costas y gastos á 134,99 pesetas.

Que de los antecedentes del Registro de la Propiedad á dicha finca no la afecta ningún gravamen durante los últimos treinta años.

Que en providencia de hoy he acordado la enajenación en pública subasta del inmueble señalado, cuyo acto tendrá lugar en la Recaudación, calle de Castelar número 89, el día 16 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Que siendo desconocido el paradero de la sociedad indicada, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á su conocimiento.

Novelda, á 14 de Febrero de 1916.—José Navarro. P—1029

**Recaudación de Contribuciones de la zona de San Feliú de Llobregat.****Contribución territorial rústica.**

D. Antonio Argemí Tardá, Recaudador ejecutivo auxiliar de Contribuciones de la zona de San Feliú de Llobregat.

Hago saber: Que en el expediente in-

dividual de apremio que me hallo instruyendo por débitos del concepto y ejercicios arriba expresados contra D. Andrés Casanov, cuyo domicilio se ignora, ha sido dictada con fecha 2 del actual, la providencia del tenor siguiente:

«*Providencia de acumulación.*—En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan del débito que por el mismo concepto de territorial rústica adeuda el contribuyente D. Andrés Casanov, considerándose apremiadas en el mismo grado de apremio en que se encuentran la atrasada, y para realizar el total descubierto, procédase al embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente á cubrir el débito total del importe, 29 pesetas 20 céntimos, según liquidación practicada.»

Y no constando tenga el expresado deudor en esta localidad persona alguna que le represente con quien deban extender las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publico el presente dicto, porque sirva de notificación al expresado deudor.

Cellidá, 3 de Enero de 1916.—El Recaudador ejecutivo, Antonio Argemí.

P—323

**Contribución territorial urbana.**

D. Antonio Argemí Tardá, Recaudador ejecutivo auxiliar de Contribuciones de la zona de San Feliú de Llobregat.

Hago saber: Que por débitos de la expresada contribución y períodos mencionados, instruyo expediente de apremio contra D.<sup>a</sup> María Rosell Sanfí y D. José Margarit Lucía, á quienes les ha sido embargada la finca siguiente:

Toda aquella casa sita en la calle Mayor del pueblo de San Esteban Susroviras, señalada de número 17, y linda: á Oriente, ó sea á la izquierda, con Esteban Juliá; á Mediodía, con dicha calle; á Poniente, ó sea á la derecha, con José Estrada, y á Cierzo, con un camino nombrado Carretera; no consta su medida superficial.

Y como no consta tenga en esta localidad persona alguna que le represente y con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publico el presente dicto á fin de que le sirva de notificación y de requerimiento en forma, á fin de que, dentro del término de tres días al de la publicación, entregue al que suscribe los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Dado en San Feliú de Llobregat á 19 de Febrero de 1916.—El Recaudador ejecutivo, A. Argemí. P—846

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Vilajoyosa.****Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915 y atrasos.**

D. José Picó Giner, Agente-Recaudador de Contribuciones en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D. Juan Soler Gilment, ya difunto, por débitos de la Contribución indicada, correspondientes al expresado

período de tiempo, he dictado, con fecha de ayer, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, al deudor que comprende la certificación que encabeza este expediente, concédasele un plazo de veinticuatro horas para que pueda satisfacer sus débitos.

«Notifíquese esta providencia, advirtiéndole que, de no verificar el pago dentro del plazo marcado, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de ese partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Y habiendo fallecido el referido deudor D. Juan Soler Gilment, como antes queda dicho, á ignorar los efectos de sus herencias, se publica el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y se fija al público en el sitio de costumbre de esta villa, todo el objeto de que surta los efectos de notificación en forma y cumplimiento de lo que dispone el último párrafo del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios.

Cellidá, 12 de Febrero de 1916.—José Picó. P—1047

**Agencia ejecutiva****de la zona de Callosa de Ensañá.****Año de 1915 y anteriores.**

D. Enrique Gomis Casanova, Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de esta zona de Callosa de Ensañá.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por el concepto de Contribución rústica, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en la anterior relación, don José Vidal Gilibert.

«Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer su débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Y dada la cantidad del deudor, se extienda el presente para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á los efectos del párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción.

Facheca, 15 de Febrero de 1916.—El Agente, Enrique Gomis. P—1015

**Agencia ejecutiva****de la primera zona de Falset.****Contribución rústica.—Tercero y cuarto trimestre de 1915.**

D. Roque Llurba Casas, Agente ejecutivo auxiliar de Contribuciones en la primera zona de Falset.

Certifico: Que por débitos de dicha Contribución, correspondientes á los tri-

mestres arriba expresados, instruyo expediente de apremio contra D.<sup>a</sup> Isabel Estrems Bartolomé, á quien le fué embargada:

La pieza de tierra sita en este término municipal y partida llamada Montaña, plantada de viña y almendros, de cabida una hectárea 21 áreas y 68 centiáreas; linda á Oriente, con tierras de Juan Bové; Mediodía, Fernando Grifoll; Poniente, Mariano Bartolomé, y Norte, José Urgell. En su consecuencia, con fecha 29 de Enero último, he dictado la siguiente

**Providencia.**—Conforme á lo preceptado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Y como no consto que el deudor tenga en esta localidad persona que lo represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, confírense los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, haciendo el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Pradell, 7 de Febrero de 1916.—El Agente, Roque Llurba. P—896

#### Agencia ejecutiva de la zona de Figueras.

D. Miguel Borrull Barangó, Agente ejecutivo auxiliar del Arrendatario de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de rústica correspondiente al año 1915, del pueblo de Vilafant, se habían comprendidos los deudores que se relacionarán, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 22 de Marzo último, la siguiente

**Providencia declarando el apremio de segundo grado.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio con el recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior certificación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

*Deudores que se citan.*

José Guillaume, 5,85 pesetas.

Juan Solé Solé, 1,65.

Filomena Tarradas Olivet, 1,99.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad persona que los represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se

insertará en el *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirles que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Vilafant, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, 8, primero, de esta ciudad.

Figueras, 31 de Enero de 1916.—M. Borrull. P—822

#### Agencia ejecutiva de la zona de Manresa.

D. Ramón Folch Esgué, Agente-Recaudador de la Hacienda en la zona de Manresa.

Hago saber: Que en el expediente individual que me hallo instruyendo por débitos á la Contribución urbana fiscal, correspondientes á los años 1912, 1913 y 1914, del término municipal de Sampedor, contra D. Jaime Eurigas, cuyo domicilio se ignora, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

**Providencia.**—Habiendo resultado negativo el embargo trabado al deudor en esta diligencia D. Jaime Eurigas, y no habiendo satisfecho en el plazo que al efecto se le concedió en providencia de fecha 10 de Mayo último sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de primero y segundo grado y costas causadas, procedase inmediatamente á la traba de los bienes inmuebles del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo de la finca designada al efecto.

En diligencia de la misma fecha se ha procedido al embargo de la finca que á continuación se expresa:

Una casa, situada en la calle de la Feria, número 3; linda por la derecha, con Dolores Font, viuda; por la izquierda, con Antonio Iglesias; por la espalda, con Dolores Font, viuda, y por su frente, con la mencionada calle de la Feria.

En la propia fecha se ha dictado la que á continuación se describe:

**Providencia.**—Conforme á lo preceptado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, libro el presente en Sampedor á 27 de Diciembre de 1915.—Ramón Folch. P—841

#### Agencia ejecutiva de la zona de Monóvar.

*Contribución rústica.—Años 1908 al 1915.*

D. José Fernández Nortos, Agente ejecutivo de Contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruyo contra D. Antonio y D.<sup>a</sup> Francisca Botella Botella, en ignorado paradero, como responsables de los descubiertos que les resultan de las fincas que poseen y que tributan á nombre de Francisco Poveda Rico, por el concepto y periodo antes expresado, he dictado hoy la siguiente

**Providencia declarando el apremio de segundo grado.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instruc-

ción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes D. Antonio y D.<sup>a</sup> Francisca Botella Botella.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Y siendo desconocido el domicilio de los deudores D. Antonio y D.<sup>a</sup> Francisca Botella Botella, á los efectos provenientes en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que les sirva de notificación en forma, se publica el presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Monóvar, 8 de Febrero de 1916.—José Fernández. P—922

#### Agencia ejecutiva de la zona de Torrente.

D. Francisco Castellote Ventura, Agente auxiliar de Contribuciones en la zona de Torrente.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. José Croselles García, en término municipal de Catarroja, por débitos de Contribución territorial correspondientes á los años 1906 á 1915, importantes 111,17 pesetas, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado, con fecha 19 de Enero próximo pasado, la siguiente

**Providencia.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á D. José Croselles García.

»Notifíquese esta providencia á dicho deudor á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.»

Y desconociéndose el actual domicilio de dicho deudor, de conformidad con lo que dispone el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserta el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Catarroja, 3 de Febrero de 1916.—El Agente, F. Castellote.—V.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup>: El Tesorero de Hacienda, José María Aguilar. P—815